



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

**C. EDUARDO RODOLFO OCHOA CHÁVEZ
VS**

INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE No. INC/143/2020

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹ el veintidós de octubre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al día siguiente; presentada por el **C. EDUARDO RODOLFO OCHOA CHÁVEZ**, por su propio derecho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **ICM-LP-01/2020** (META 220 MT. FOBAM-4), convocada por el **INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES**, para la **“CONTRATACIÓN DE PRESTADORAS (ES) DE SERVICIOS PROFESIONALES”**, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo del nueve de noviembre de dos mil veinte (fojas 008 a 010), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio; y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del proveído del quince de diciembre de dos mil veinte (fojas 051 y 052), se tuvieron por recibidos los oficios sin número, de fechas dieciocho y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante los cuales la convocante rindió sus informes previo (fojas 015 a 025) y circunstanciado (fojas 030 a 047) respectivamente; y se ordenó correr traslado a la **AGENCIA DE MEJORA CONTINUA, S.C.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera.

TERCERO. Por acuerdo del tres de febrero de dos mil veintiuno (foja 060), se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha siete de enero de dos mil veintiuno (fojas 054 a 057), a través del cual la convocante manifestó haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 67, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que, entre otras, la meta 220.MT. (FOBAM-4) del procedimiento licitatorio impugnado, fue cumplida a cabalidad y pagada por la convocante al licitante adjudicado.

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.
Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp



3



CUARTO. Por acuerdo del once de febrero de dos mil veintiuno (foja 062), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y las remitidas por la convocante, y se concedió al inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos.

QUINTO. Mediante proveído del ocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas 091 y 092), se regularizó el procedimiento para tener por recibido el escrito de la **AGENCIA DE MEJORA CONTINUA, S.C.** (fojas 065 a 067), a través de su administrador único el C. [REDACTED] con el cual compareció a ejercer su derecho de audiencia; se desahogaron las pruebas ofrecidas por dicha empresa, y se otorgó al inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos, derecho que no ejercieron. Nota 1

SEXTO. Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 015 a 025), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:

“Origen del recurso: Recursos Federales

Naturaleza: Donativo

Ramo o fondo al que pertenecen los recursos federales: Fondo para el Bienestar y el Avance de las Mujeres (FOBAM) 2020

Dependencia de la Administración Pública otorgante del recurso: Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), en el marco del Programa Fondo para el Bienestar y el Avance de las Mujeres (FOBAM) 2020

Así mismo hago de su conocimiento que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula Primera del Convenio de Colaboración suscrito por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Gobierno del Estado de Colima, la transmisión de los Recursos fue hecha por la donante a la cuenta de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima y esta a su vez, radicó los recursos a la donataria, para formar parte de la partida presupuestal 25803-20, por lo que no pierden su carácter de federales.”
(sic) (Énfasis añadido)

Con relación a lo anterior, en el **CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE DONACIÓN EN EL MARCO DEL FONDO PARA EL BIENESTAR Y EL AVANCE DE LAS MUJERES PARA EL EJERCICIO 2020**, remitido por la convocante en formato electrónico (Disco compacto, carpeta Anexo 8) con su informe previo (fojas 015 a 025), celebrado el diez de julio de dos mil veinte, entre el Instituto Nacional de las Mujeres, y el Instituto Colimense de las Mujeres, al cual se le otorga pleno valor probatorio en



términos de los artículos 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio Modificatorio tiene como objeto modificar las cláusulas **PRIMERA, SEGUNDA y DÉCIMA QUINTA** del '**CONTRATO**', para quedar como siguen:

PRIMERA. La '**DONANTE**' otorga a la '**DONATARIA**', y esta lo acepta, un donativo por la cantidad de hasta **\$2,855,000.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.M)**, a efecto de que el mismo sea destinado al desarrollo del proyecto denominado '**Estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción del proyecto de vida de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Colima**' en lo sucesivo '**PROYECTO**', de conformidad con las obligaciones pactadas en el presente '**CONTRATO**' y en cumplimiento con lo establecido en la '**CONVOCATORIA**', sus Anexos y documentos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren y que pueden ser consultados en la página de la '**DONANTE**': <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/fondo-para-el-bienestar-y-el-avance-de-las-mujeres-fobam-237908> para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar." (sic)

Asimismo, en el **CONTRATO DE DONACIÓN EN EL MARCO DEL FONDO PARA EL BIENESTAR Y EL AVANCE DE LAS MUJERES PARA EL EJERCICIO 2020**, remitido por la convocante en formato electrónico (Disco compacto, carpeta Anexo 5) con su informe previo (fojas 015 a 025), celebrado el cinco de mayo de dos mil veinte, entre el Instituto Nacional de las Mujeres, y el Instituto Colimense de las Mujeres, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se estipuló, lo siguiente:

"CLÁUSULAS

...
CUARTA. La '**DONATARIA**' se obliga a proporcionar la información relativa a la aplicación del donativo que, para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los recursos otorgados, le requieran la '**DONANTE**' y/o las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, así como de cualquier otra autoridad competente en materia de fiscalización del ejercicio de recursos presupuestarios federales.

Asimismo, la '**DONATARIA**' facilitará la realización de auditorías que, en su caso, se lleven a cabo por parte de la Secretaría de la Función Pública y/o el Órgano Interno de control de la '**DONANTE**', respecto de la correcta aplicación de los recursos federales que le sean otorgados como donativos, así como a colaborar en la realización de las actividades conducentes, comprometiéndose a acatar las observaciones que pudieran derivar de las mismas." (sic) (Énfasis añadido)

A su vez, el numeral 15 de las **BASES DE PARTICIPACIÓN DE LA CONVOCATORIA DEL FONDO PARA EL BIENESTAR Y EL AVANCE DE LAS MUJERES (FOBAM), QUE EMITE EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES) PARA LAS INSTANCIAS DE LAS MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (IMEF) CON EL OBJETIVO DE CONTRIBUIR A LA ERRADICACIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL Y A LA DISMINUCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE**, remitidas por la convocante en formato electrónico (Disco compacto, carpeta Anexo 1) con su informe previo (fojas 015 a 025), a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, disponen lo siguiente:

"15. Características de los apoyos



Los recursos otorgados a la población objetivo tienen el carácter de donativos, por lo que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 183 y 297 A de su Reglamento, **mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales**, razón por la que deberán ejercerse observando las leyes, reglamentos y demás normatividad federal aplicable, sujetándose a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad. Asimismo, los recursos podrán ser auditados por la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación o cualquier otro órgano fiscalizador.

Por lo anterior, deberán atender a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala que el uso de los recursos se administrará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados." (sic) (Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que los recursos empleados en la Licitación Pública Nacional Presencial número **ICM-LP-01/2020**, provenientes del FONDO PARA EL BIENESTAR Y EL AVANCE DE LAS MUJERES PARA EL EJERCICIO 2020, **conservan su naturaleza de recursos federales y tienen carácter de donativo.**

A su vez, el artículo 10, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé lo siguiente:

"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o **donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales** para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento..." (Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad del **C. EDUARDO RODOLFO OCHOA CHÁVEZ**, fue presentado el veintidós de octubre de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **ICM-LP-01/2020 (META 220 MT. FOBAM-4)**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.



Del numeral "1.2 MEDIO Y CARÁCTER DE LA INVITACIÓN" de la convocatoria a la licitación pública impugnada se desprende que ésta es de carácter nacional presencial, por lo que el fallo se emitió en junta pública, el **veinte de octubre de dos mil veinte** (Disco compacto, carpeta Anexo 14), a la que la asistencia de los licitantes era opcional.

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **ICM-LP-01/2020 (META 220 MT. FOBAM-4)**, transcurrió del **veintiuno al veintiocho de octubre de dos mil veinte** sin considerar los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y toda vez que el escrito inicial fue presentado el **veintidós de octubre de dos mil veinte**, a través de CompraNet, como se desprende de la impresión del correo electrónico emitido por dicho sistema gubernamental (foja 001), es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que el **C. EDUARDO RODOLFO OCHOA CHÁVEZ**, presentó inconformidad por su propio derecho en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **ICM-LP-01/2020 (META 220 MT. FOBAM-4)**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública." (Énfasis añadido)*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá promoverla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el inconforme presentó su proposición dentro de la Licitación Pública Nacional Presencial número **ICM-LP-01/2020 (META 220 MT. FOBAM-4)**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del catorce de octubre de dos mil veinte (Tomo I de los anexos, fojas 95 a 124), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 030 a 047), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que, fue promovida por el **C. EDUARDO RODOLFO OCHOA CHÁVEZ**, por su propio derecho.

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.²

Ahora bien, del escrito de inconformidad interpuesto por el **C. EDUARDO RODOLFO OCHOA CHÁVEZ**, se desprende que los motivos de inconformidad se basan en los siguientes argumentos:

1. Que en la página 4 del acta de fallo número C.A.A.S.ICM.12/2020, respecto de la meta 220 MT. (FOBAM 4), la convocante desechó la propuesta del inconforme, al no haber obtenido el puntaje mayor de acuerdo al procedimiento de evaluación de proposiciones establecido en la base V.1 de la convocatoria, lo anterior con fundamento en las causales generales de desechamiento establecidas en la fracción V.2, del punto I, fracciones I y II de las bases, no obstante, el inconforme argumenta que al utilizar el término “desechamiento de la propuesta”, la convocante da pie a que no se tomó en cuenta la propuesta para su evaluación, sin embargo, en la convocatoria se menciona que con 20 puntos las propuestas son susceptibles de análisis, y el puntaje alcanzado por el hoy inconforme fue de más de 20 puntos.
2. Que en el dictamen base para el fallo impugnado, el inconforme únicamente obtuvo un total de 34 puntos de 50 de ponderación, toda vez que la convocante determinó:
 - a) Que de los documentos exhibidos por el hoy inconforme, únicamente acreditó contar con estudios, conocimientos y/o experiencia en sólo cuatro de los temas solicitados, así como haber elaborado estudios, investigaciones y publicaciones; no obstante, el inconforme manifestó que agregó su Currículum Vitae a su propuesta técnica de donde se desprende que es Licenciado en Psicología y Maestro en Psicoterapia Humanista, refiere contar con experiencia en trabajo con jóvenes, adolescentes en temas de Igualdad, Equidad de Género, Nuevas Masculinidades, Prevención de hostigamiento y acoso sexual, violencia de género y Perspectiva de Género, además que colaboró como proveedor en el proyecto de Proequidad del Instituto Nacional de las Mujeres, por parte del Instituto Colimense de las Mujeres; y para acreditarlo presentó los documentos que avalan su formación y experiencia.
 - b) Que de los cinco documentos exhibidos por el hoy inconforme en el apartado criterios de calidad, sólo tres se constituyeron como calificaciones positivas de sus servicios prestados; argumentando el accionante que, para acreditar dicho requisito, se agregaron a la propuesta técnica cinco documentos relativos a trabajos de prevención de embarazo adolescente, obteniendo en cada uno calificaciones positivas.
 - c) Que en los objetivos planteados en su proposición por el hoy inconforme, no hay claridad respecto a cuáles son los beneficios y alcances de la implementación de las actividades; el por qué se necesitan hacer; transcribiendo el inconforme el objetivo general contenido en su propuesta.
 - d) Que no hay claridad en los elementos metodológicos de cada objetivo planteado: qué se realizará, cómo se realizará y para qué se realizará. Además, los objetivos planteados son una transcripción de los términos de referencia; para desvirtuarlo, la inconforme transcribió los objetivos contenidos en su propuesta técnica.

² Registro 196477. Tesis número VI.2o.J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag.



En ese orden de ideas, si bien en el oficio sin número (fojas 054 a 057), y en el escrito de fecha tres de febrero del presente año (fojas 065 a 067), la convocante y la tercera interesada señalan que los servicios correspondientes a la META 220.MT. (FOBAM-4) del procedimiento licitatorio impugnado, fueron cumplidos a cabalidad y pagados por dicha convocante al licitante adjudicado, lo cierto es, que en términos del artículo 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribución y consecuente obligación para resolver las inconformidades que presenten los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, examinar los actos dictados en dichos procedimientos de contratación con el objeto de verificar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.

En efecto, si bien la convocante y el tercero interesado sostienen que al haberse recibido y pagado los servicios que fueron objeto de la Licitación Pública Nacional Presencial número **ICM-LP-01/2020** (META 220 MT. FOBAM-4), consideran que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 67, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que en su concepto, el objeto de la licitación en comento ha dejado de existir, lo cierto es, que de no resolverse el fondo del asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en perjuicio del particular inconforme; de ahí el interés del Estado a través de esta Secretaría de la Función Pública de velar por el orden jurídico aplicable a las contrataciones públicas y consecuentemente, verificar la legalidad de los actos de dichos procedimientos, para en su caso, restaurar la legalidad transgredida a través de la declaratoria en la instancia de inconformidad de la ilicitud del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, el criterio judicial aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente."³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Registro digital: 161049



Razones por las cuales, esta resolutoria determina necesario analizar si, como lo aduce el inconforme, el fallo impugnado se emitió en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Por cuando hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, en el que la inconforme señala medularmente que al utilizar el término "desechamiento de la propuesta" da pie a interpretar que la convocante no tomó en cuenta su propuesta para evaluación, sin embargo, en la convocatoria se menciona que con 20 puntos las propuestas son susceptibles de análisis, y el puntaje alcanzado por el hoy inconforme fue de más de 20 puntos, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 030 a 047), lo siguiente:

"Es por lo anterior, que se niega, que la propuesta presentada por el ciudadano inconforme, no haya sido motivo de análisis, y si bien, en el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial ICM-LP-01/2020, se desechó su propuesta, ello fue atendiendo a que no resultó adjudicada, por no haber obtenido 34 puntos, lo que representa un puntaje inferior al de la propuesta presentada por [REDACTED] quien de acuerdo al siguiente cuadro de ponderación de resultados obtuvo 37 puntos:

Nota 2

*...
Así mismo cabe señalar que desechar su propuesta al momento del fallo no implica que ésta no haya sido evaluada, tal como lo refiere la parte inconforme, sino precisamente porque de la evaluación que se realizó de su propuesta, no resultó ser la que obtuvo el puntaje mayor de acuerdo al procedimiento de evaluación de proposiciones establecido en la base V.1 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial ICM-LP-01/2020." (sic)*

Transcripción de la que se tiene que la convocante refiere que la propuesta del inconforme sí fue motivo de análisis, no obstante, la misma fue desechada toda vez que posterior a su evaluación, no resultó ser la que obtuvo el mayor puntaje respecto a lo establecido en el procedimiento de evaluación, en la base V.I de la convocatoria.

Al respecto, del fallo impugnado (Disco compacto, carpeta Anexo 14) remitido por la convocante en formato electrónico con su informe previo (fojas 015 a 025), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se observa lo siguiente:

*"**TERCERO:** De la Meta 220 MT (FOBAM-4) 'Fortalecer capacidades de actores estratégicos en materia de Educación Integral en Sexualidad (EIS)'; se desechan las propuestas presentadas por **Eduardo Rodolfo Ochoa Chávez** y [REDACTED] al no haber obtenido el puntaje mayor de acuerdo al procedimiento de evaluación de proposiciones establecido en la base V.1 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial ICM-LP-01/2020. Lo anterior con fundamento en lo establecido en las causales generales de desechamiento establecidas en la fracción V.2, del punto 1 fracciones I y II de las bases para participar en la Convocatoria ICM-LP-01/2020." (sic) (Énfasis añadido)*

Nota 3

De la anterior transcripción se desprende que en el fallo impugnado se asentó que la propuesta del hoy inconforme respecto de la META 220 MT (FOBAM-4), no fue adjudicada al no haber obtenido el puntaje mayor de acuerdo al procedimiento de evaluación de proposiciones establecido en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, por lo que, se concluye que contrario a lo manifestado por el inconforme, la convocante sí evaluó su proposición y derivado de dicha evaluación, determinó no adjudicarle en virtud del puntaje obtenido.

A su vez, del numeral V.1 de la convocatoria a la licitación en comento (Disco compacto, carpeta Anexo 8), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

"V.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

Los criterios en que se fundamenta la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de la prestación de los servicios serán los siguientes:

*El contrato se adjudicará utilizando el mecanismo de **puntaje** que amerite la propuesta técnica y económica presentada.*

*La evaluación se realizará por meta, en la que se evaluarán las propuestas de cada licitante participante en dicha meta **y se adjudicará un solo licitante por cada meta que obtenga el puntaje más alto** de acuerdo al "FORMATO DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE METAS/ACCIONES" el cual concentra la información del análisis cualitativo realizado mediante las rúbricas para la evaluación de propuestas técnica y de perfil del licitante que forma parte de ésta convocatoria, siempre y cuando su propuesta económica no sea superior al techo presupuestal autorizado para el cumplimiento de la meta.*

En caso de existir el mismo puntaje entre dos o más propuestas presentadas, la meta se adjudicará a la que oferte el precio más bajo.

*El puntaje más alto que podrá alcanzar una propuesta, es de 50 (cincuenta) puntos. **La propuesta técnica que no obtenga un mínimo de 20 (veinte) puntos, no pasará al análisis de la propuesta económica, por lo que no será susceptible de ser adjudicada.***

"La Convocante" formulará un dictamen que servirá de fundamento para el fallo.

De lo anterior se desprende que:

- a) En la licitación que nos ocupa se utilizó el mecanismo de puntaje para evaluar las proposiciones.
- b) Que todas las propuestas técnicas serían evaluadas y únicamente en caso de que una propuesta no obtuviera el mínimo de 20 puntos, la parte económica no sería evaluada.
- c) Que se adjudicaría cada meta al licitante que obtuviera el puntaje más alto.

De lo que se concluye que, para determinar el puntaje obtenido por cada propuesta técnica, la convocante debía proceder a evaluar el contenido de todas y cada una de las proposiciones presentadas por los licitantes, y así estar en posibilidad de determinar que no eran susceptibles de ser adjudicadas o continuar con la evaluación económica y adjudicar al licitante que obtuviera el mayor puntaje.

A su vez, respecto de la evaluación efectuada a la propuesta técnica del hoy inconforme, la convocante asentó en el fallo impugnado (Disco compacto, carpeta Anexo 14) remitido por la convocante en formato electrónico con su informe previo (fojas 015 a 025), lo siguiente:

"A).- ANALISIS CUALITATIVO MEDIANTE EL FORMATO PARA CODIFICAR LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE METAS/ACCIONES:

...

*Con fundamento en la base V.I, de la Convocatoria a la Licitación Pública, **se realizará el análisis cualitativo de las propuestas presentadas** con motivo de la ya referida convocatoria de manera individual por cada licitante participante en cada una de las metas, realizando la Ponderación Técnica mediante el formato denominado '**FORMATO PARA CODIFICAR LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE METAS/ACCIONES**', que concentra el*



resultado de la información del análisis cualitativo realizado mediante las rúbricas para la evaluación de propuestas técnica y de perfil del licitante, quedando de la siguiente manera:

Eduardo Rodolfo Ochoa Chávez Desglose de evaluación		
Aspecto a evaluar	Ponderación de acuerdo con la rúbrica	Razones por las cuales no alcanzó 50 puntos
Acreditación de la existencia y personalidad jurídica	5	<ul style="list-style-type: none"> De los documentos exhibidos por el participante, acredita contar con estudios, conocimientos y/o experiencia en cuatro de los temas solicitados, así como haber elaborado estudios e investigaciones, así como publicaciones. De los 5 documentos exhibidos por el participante en el apartado de criterios de calidad, se advierte que solo 3 se constituyen como calificaciones positivas de sus servicios prestados. Objetivos, no hay claridad respecto a cuáles son los beneficios y alcances de la implementación de las actividades; el por qué se necesitan hacer. No hay claridad en los elementos metodológicos de cada objetivo planteado qué se realizara, cómo se realizará y para qué se realizará. Además, los objetivos planteados son una transcripción de los términos de referencia.
Estudios, conocimientos y/o experiencia	3	
Criterios de calidad	3	
Capacidad instalada	5	
Coherencia y organización del documento	5	
Justificación	1	
Objetivos	1	
Metodología	1	
Cronograma de trabajo	5	
Valoraciones finales	5	
Resultados de la evaluación	34	

...

B).- ANALISIS DE LAS PROPUESTA ECONÓMICA PRESENTADAS POR LOS LICITANTES –

El análisis relativo a las ofertas económicas realizadas por cada licitante participante, nos permitirá determinar si éstas resultan solventes para la entidad convocante, analizando el monto ofertado con relación al resultado del estudio de mercado y el techo presupuestal autorizado para el cumplimiento de cada meta.

Ahora bien, la presentación de las propuestas se realizarán siguiendo el mismo orden en que fueron recibidas las propuestas, lo que se realiza de la siguiente manera:

3).- Expediente Compranet 2160984, Meta 220 MT (FOBAM-4) "Fortalecer capacidades de actores estratégicos en materia de educación integral en sexualidad (EIS)".

Nombre del Programa		Ejercicio fiscal
Fondo para el Bienestar y el Avance de las Mujeres (FOBAM)		2020
No. Convocatoria	Resultado del Estudio de Mercado	Techo Presupuestal Autorizado
ICM-LP-01/2020	\$667,000.00 (Seiscientos sesenta y siete mil pesos 00/100 m.n.)	\$690,000.00 (Seiscientos noventa mil pesos 00/100 m.n.)
Tabla de propuesta económica		
Nombre de la propuesta	Nombre de quien presenta la propuesta	Propuesta económica
Fortalecer capacidades de actores estratégicos en materia de educación integral en sexualidad (EIS)	Agencia de Mejora Continua S.C. (CONVEXA)	\$690,000.00 (Seiscientos noventa mil pesos 00/100 m.n.)
Fortalecer capacidades de actores estratégicos en materia de educación integral en sexualidad (EIS).	Eduardo Rodolfo Ochoa Chávez	\$649,600.00 (Seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)
Fortalecer capacidades de actores estratégicos en materia de educación integral en sexualidad (EIS).	[REDACTED]	\$650,000.00 (Seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)

Nota 4



Del análisis de las propuestas económicas ofertadas por cada uno de los participantes se concluye que no superan el 10 % del estudio de mercado que se practicó en cada una de las metas, y no superan el techo presupuestal autorizado para el ejercicio de las mismas.

QUINTO: Se adjudica el contrato correspondiente a Agencia de Mejora Continua S.C. (Convexa) para que ejecute las actividades derivadas de la meta 220 MT (FOBAM-4) "Fortalecer capacidades de actores estratégicos en materia de Educación Integral en Sexualidad (EIS)", por la cantidad de \$690,000.00 (Seiscientos noventa mil pesos 00/100 m.n.).

En virtud de que la propuesta técnica y económica obtuvo 40 puntos, siendo el puntaje mayor de acuerdo al procedimiento de evaluación de proposiciones establecido en la base V.1 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial ICM-LP-01/2020. Por lo que su propuesta resulta solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y en el término de referencia y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones. Lo anterior con fundamento en la base V.3 de la Convocatoria a la Licitación Pública que nos ocupa, con relación a lo señalado en el artículo 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De las reproducciones que anteceden, se desprende que la convocante efectuó un análisis cualitativo de la propuesta técnica, condición para evaluar la económica, presentada por el inconforme respecto de la META 220 MT (FOBAM-4), determinando que el resultado de dicha evaluación era de 34 puntos sobre 50, por las siguientes razones:

- De los documentos exhibidos por el inconforme, sólo acredita contar con conocimientos y/o experiencia en cuatro de los seis temas solicitados.
- De los cinco documentos exhibidos por el inconforme en el apartado criterios de calidad, se advierte que sólo tres constituyen calificaciones positivas de sus servicios prestados.
- No hay claridad en los objetivos planteados por el inconforme, respecto a cuáles son los beneficios y alcances de la implementación de actividades, es decir, el por qué se necesitan hacer.
- No hay claridad en los objetivos metodológicos de cada objetivo planteado por el inconforme respecto a qué se realizará, cómo se realizará y para qué se realizará. Asimismo los objetivos plantados son una transcripción de los términos de referencia.

Asimismo, de la citada acta de fallo se advierte que, una vez que la convocante evaluó la proposición técnica del inconforme y determinó asignarle 34 puntos, procedió a realizar la evaluación de su propuesta económica respecto de la META 220 MT (FOBAM-4), determinándose que las propuestas económicas analizadas no superaban el diez por ciento del estudio de mercado que se practicó en cada una de las metas y que no superaban el techo presupuestal autorizado para el ejercicio de las mismas; no obstante, se adjudicó la referida meta a la empresa AGENCIA DE MEJORA CONTINUA, S.A. DE C.V., en virtud de que su propuesta técnica y económica obtuvo 40 puntos, siendo el puntaje mayor de acuerdo al procedimiento de evaluación de proposiciones establecido en las bases.

En ese sentido, se concluye que derivado del análisis cualitativo efectuado por la convocante a la



propuesta técnica, el inconforme obtuvo un puntaje de 34 sobre 50, como él mismo lo refiere en su escrito de inconformidad, asimismo, se tiene que su propuesta económica también fue valorada, al haber superado el puntaje mínimo de 20 puntos en la técnica, no obstante, dicha propuesta no fue adjudicada posterior a su evaluación, toda vez que no obtuvo el puntaje mayor de acuerdo al procedimiento de evaluación de proposiciones, lo anterior en términos de lo establecido en el citado numeral V.1 de la convocatoria, en el que se indica que “se adjudicará un solo licitante por cada meta que obtenga el puntaje más alto”.

Por lo anterior, la presunción que realiza el inconforme es incorrecta, ya que él señala que el asentar la convocante en el fallo la frase el “desechamiento de su propuesta” es debido a que no realizó la evaluación de su proposición, lo cual es incorrecto, toda vez que como ha quedado acreditado, la convocante sí realizó la evaluación de su proposición tanto técnica como económica, por consiguiente la conclusión a la que llega el accionante no tiene sustento, pues de los hechos probados se tiene que la convocante sí realizó la evaluación de la proposición tanto técnica como económica del inconforme, no obstante la misma no fue adjudicada al no obtener el mayor puntaje, de acuerdo al procedimiento de evaluación de proposiciones, en consecuencia, resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad.

Respecto del motivo de inconformidad numeral **2**, inciso **a)**, en el cual el promovente manifiesta que la convocante no le otorgó el puntaje máximo a su propuesta, argumentando que, con los documentos exhibidos por el hoy inconforme, únicamente acreditó contar con estudios, conocimientos y/o experiencia en cuatro de los seis temas solicitados para obtener el puntaje mayor de cinco puntos, así como haber elaborado estudios, investigaciones y publicaciones; manifestando el inconforme haber exhibido diversa documentación para acreditar dicho requisito, la convocante refirió en su informe circunstanciado (fojas 030 a 047), que:

“Es así que, para que el licitante estuviera en posibilidades de obtener el puntaje máximo de 5 puntos con relación al criterio de ‘Estudios, conocimientos y/o experiencia’, se revisó que en su propuesta técnica se acreditara que la participante tuviera estudios, conocimientos o experiencia en temas de: Prevención del embarazo en adolescentes, Perspectiva de género, Derechos sexuales y reproductivos, Trabajo con niñas, niños y/o adolescentes, estudios pedagógicos, elaboración de planes académicos, constatados mediante documento que los avale anexos al currículum vitae, así como la elaboración de estudios, investigaciones relacionadas con los temas antes señalados, que hubiese realizado publicaciones (libros, revistas, periódicos, etc.) en los temas antes señalados.

Sin embargo del perfil del licitante que se desprende de su currículum vitae y sus respectivos anexos, solicitados como requisito en la convocatoria, no se desprende que el licitante cuente con estudios pedagógicos o elaboración de planes académicos, ni que haya elaborado estudios y/o investigaciones relacionadas con los temas antes aludido, es por ello, que de acuerdo a su perfil y tomando los criterios de ponderación establecidos en la convocatoria, se otorgó al participante 3 puntos, acorde a la ponderación establecida en la rúbrica para la evaluación de metas/acciones, que corresponde al resultado de su evaluación.” (sic)

De la transcripción que antecede, se desprende que, la convocante otorgó al inconforme la calificación de tres puntos sobre cinco respecto del criterio estudios, conocimientos y/o experiencia, toda vez que la convocante determinó que el inconforme no acreditó contar con experiencia en estudios pedagógicos o elaboración de planes académicos, ni que haya elaborado estudios y/o investigaciones relacionadas con dichos temas, como se estableció en el “Anexo I Término de referencia” y en la “RÚBRICA PARA LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE METAS/ACCIONES” de la convocatoria a la licitación que nos ocupa.

En ese sentido, del fallo impugnado (Disco compacto, carpeta Anexo 14) remitido por la convocante en formato electrónico con su informe previo (fojas 015 a 025), se observa lo siguiente:



Eduardo Rodolfo Ochoa Chávez Desglose de evaluación		
Aspecto a evaluar	Ponderación de acuerdo con la rúbrica	Razones por las cuales no alcanzó 50 puntos
Acreditación de la existencia y personalidad jurídica	5	<ul style="list-style-type: none"> • De los documentos exhibidos por el participante, acredita contar con estudios, conocimientos y/o experiencia en cuatro de los temas solicitados, así como haber elaborado estudios e investigaciones, así como publicaciones. • De los 5 documentos exhibidos por la participante en el apartado de criterios de calidad, se advierte que solo 3 se constituyen como calificaciones positivas de sus servicios prestados. • Objetivos, no hay claridad respecto a cuáles son los beneficios y alcances de la implementación de las actividades; el por qué se necesitan hacer. • No hay claridad en los elementos metodológicos de cada objetivo planteado: qué se realizará, cómo se realizara y para qué se realizará. Además, los objetivos planteados son una transcripción de los términos de referencia.
Estudios, conocimientos y/o experiencia	3	
Criterios de calidad	3	
Capacidad Instalada	5	
Coherencia y organización del documento	5	
Justificación	1	
Objetivos	1	
Metodología	1	
Cronograma de trabajo	5	
Valoraciones finales	5	
Resultados de la evaluación	34	

Reproducción de la que se advierte, que en el rubro "estudios, conocimientos y/o experiencia", el inconforme obtuvo un puntaje de 3, toda vez que de la evaluación efectuada a su propuesta, la convocante determinó que con los documentos exhibidos, únicamente acreditó contar con estudios en cuatro de los seis temas solicitados.

Al respecto en el "Anexo I Término de referencia" de la convocatoria del procedimiento de contratación en estudio, remitido por la convocante en formato electrónico (Disco compacto, carpeta Anexo 13) con su informe previo (fojas 015 a 025), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11; se estableció el siguiente requisito:

**"ANEXO 1
TERMINO DE REFERENCIA DE LAS
SIGUIENTES METAS:**

...

Términos de Referencia;

Para la ejecución de la meta 220.MT. (FOBAM-4): "Fortalecer capacidades de actores estratégicos en materia de educación integral en sexualidad (EIS)".

...

5. Perfil de quien presta el servicio.-

...

b) La persona física o moral participante deberá acreditar que las personas que se involucren en el desarrollo de las actividades que se describen en el punto anterior, cuentan con estudios, conocimientos y/o experiencia en materia de prevención del embarazo en adolescentes, perspectiva de género y/o derechos sexuales y reproductivos, trabajo con NNA y experiencia o conocimientos pedagógicos en la creación de planes académicos. Los conocimientos o experiencia solicitada se tendrá por solventado ya sea que, se acredite de manera personal o mediante la especialización de cada integrante del equipo multidisciplinario. Para los efectos de la verificación de éste requisito se solicita la exhibición del currículum vitae acompañado de la documentación que le acredite." (sic)



A su vez, los criterios de evaluación de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, remitida por la convocante en formato electrónico (Disco compacto, carpeta Anexo 8), con su informe previo (fojas 015 a 025), establecen:

RÚBRICA PARA LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE METAS/ACCIONES				
EVALUACIÓN DEL PERFIL				
Rúbrica para evaluar propuestas técnicas en los procesos de licitación 20 puntos en total				
Criterio/Ponderación	Excelente (5 puntos)	Bien (3 puntos)	Regular (1 punto)	Insuficiente (0 puntos)
Estudios, conocimientos y/o experiencia	<p>La participante cuenta con estudios, conocimientos y experiencia en la materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Prevenición del embarazo en adolescentes Perspectiva de género Derechos sexuales y reproductivos Trabajo con NNA Estudios pedagógicos Elaboración de planes académicos <p>mismos que se pueden constatar en la documentación presentada en su curriculum vitae anexo a la propuesta técnica.</p> <p>Ha elaborado estudios, investigaciones. Con relación a los temas antes señalados.</p> <p>Ha realizado Publicaciones (libros, revistas, periódicos, etc.) en los temas antes señalados</p>	<p>La participante cuenta con estudios, conocimientos y experiencia en el menos 4 de los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Prevenición del embarazo en adolescentes Perspectiva de género Derechos sexuales y reproductivos Trabajo con NNA Estudios pedagógicos Elaboración de planes académicos <p>mismos que se pueden constatar en la documentación presentada en su curriculum vitae anexo a la propuesta técnica.</p> <p>Ha elaborado estudios, investigaciones. Con relación a los temas antes señalados.</p> <p>Ha realizado Publicaciones (libros, revistas, periódicos, etc.) en los temas antes señalados</p>	<p>La participante cuenta con estudios, conocimientos y experiencia en el menos 2 de los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Prevenición del embarazo en adolescentes Perspectiva de género Derechos sexuales y reproductivos Trabajo con NNA Estudios pedagógicos Elaboración de planes académicos <p>mismos que se pueden constatar en la documentación presentada en su curriculum vitae anexo a la propuesta técnica.</p> <p>No ha elaborado estudios, investigaciones. Con relación a los temas antes señalados.</p> <p>No ha realizado Publicaciones (libros, revistas, periódicos, etc.) en los temas antes señalados</p>	<p>La documentación presentada en el Curriculum de la Participante, no evidencia que ésta tenga conocimientos, estudios o experiencia en alguno de los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Prevenición del embarazo en adolescentes Perspectiva de género Derechos sexuales y reproductivos Trabajo con NNA Estudios pedagógicos Elaboración de planes académicos <p>No ha elaborado estudios, investigaciones. Con relación a los temas antes señalados.</p> <p>No ha realizado Publicaciones (libros, revistas, periódicos, etc.) en los temas antes señalados</p>

Trascripciones de las que se desprende que, para obtener el máximo puntaje de cinco puntos, como excelente en la evaluación del perfil de las personas que se involucraran en el desarrollo de la prestación del servicio, los licitantes debían acreditar que contaban con estudios, conocimientos, experiencia y haber realizado publicaciones en los temas de:

- Prevenición del embarazo en adolescentes
- Perspectiva de género
- Derechos sexuales y reproductivos
- Trabajo con niñas, niños y/o adolescentes
- Estudios pedagógicos
- Elaboración de planes académicos

De lo anterior se concluye, que la convocante al momento de evaluar las propuestas respecto de la META 220 MT (FOBAM-4), debía tomar en cuenta lo establecido por el Anexo I, Términos de Referencia, numeral 5, perfil de quien presta el servicio, así como lo establecido en la "Rúbrica para la evaluación de propuestas técnicas", determinando que, del análisis efectuado a la propuesta del inconforme, se desprendió que únicamente cuenta con experiencia en cuatro de los seis temas requeridos para obtener el máximo puntaje de cinco puntos.

Ahora bien, el inconforme en su escrito inicial (fojas 002 a 007), argumenta lo siguiente:



"Para acreditar dicho requisito, el licitante agregó a su propuesta técnica su Currículum Vitae de donde se desprende que es Licenciado en Psicología y Maestro en Psicoterapia Humanista, refiere contar con experiencia en trabajo con jóvenes, adolescentes en temas de Igualdad, Equidad de Género, Nuevas Masculinidades, Prevención de hostigamiento y acoso sexual, violencia de género y Perspectiva de Género, además se colaboró como proveedor en el proyecto de Proequidad del Instituto Nacional de las Mujeres, por parte del Instituto Colimense de las Mujeres; para la acreditación de lo antes mencionado se presentaron los documentos que avalan su formación y experiencia. Además, para cumplir con el requisito: 'elaboración de estudios e investigaciones, así como publicaciones', se presentó como parte de la propuesta técnica el Currículum Vitae del Mtro. [REDACTED] quien presenta líneas de investigación en capítulos de libros y artículos, cumpliendo con el perfil señalado." (sic)

Nota 5

De la anterior transcripción se advierte que el inconforme afirma que, en su proposición agregó su currículum vitae y las constancias que acompañó al mismo, con las que acreditó:

- Que, es licenciado en psicología y maestro en psicoterapia humanista.
- Que, cuenta con experiencia en trabajo con jóvenes y adolescentes en temas de:
 - a) Igualdad
 - b) Equidad de género
 - c) Nuevas masculinidades
 - d) Prevención de hostigamiento y acoso sexual
 - e) Violencia de género
 - f) Perspectiva de género
- Que, colaboró como proveedor en el proyecto de Proequidad del Instituto Nacional de las Mujeres, por parte del Instituto Colimense de las Mujeres.

Aunado a lo anterior, el inconforme señaló que para acreditar el requisito de elaboración de estudios e investigaciones presentó el currículum vitae del Mtro. [REDACTED] en el cual se observan "líneas de investigación en capítulos de libros y artículos".

Nota 6

Ahora bien, de la revisión efectuada al currículum vitae del C. Eduardo Ochoa Chávez (fojas 1045 y 1046, Tomo I de los Anexos) así como de las constancias que acompañan al mismo (fojas 1047 a 1075 del Tomo II de los Anexos), exhibidos por el inconforme con su propuesta técnica, remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 015 a 025), se advierte que como lo refiere en su motivo de inconformidad, exhibió documentos que acreditan que cuenta con estudios, conocimientos y/o experiencia en nuevas masculinidades, prevención de hostigamiento y acoso sexual, violencia de género y perspectiva de género, que colaboró como proveedor en el proyecto de Proequidad del Instituto Nacional de las Mujeres, por parte del Instituto Colimense de las Mujeres y que es licenciado en psicología y maestro en psicoterapia humanista.

A su vez, de la revisión efectuada al currículum vitae del C. [REDACTED] (fojas 1021 a 1024, Tomo II de los Anexos) exhibido por el inconforme con su propuesta técnica, remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 015 a 025), se desprende que en dicho documento el C. [REDACTED] refiere contar con líneas de investigación en capítulos de libros y artículos, como lo señala el inconforme en su escrito inicial.

Nota 7

Nota 8

En esa tesitura, como manifestó el inconforme en su motivo de inconformidad, se acredita que cuenta con estudios, conocimientos, experiencia y haber realizado publicaciones en los siguientes cuatro temas:

- Prevención del embarazo en adolescentes.
- Perspectiva de género.
- Derechos sexuales y reproductivos.



- Trabajo con niñas, niños y/o adolescentes.

No obstante, lo anterior, en su motivo de inconformidad el promovente no manifestó contar con estudios, conocimientos, experiencia y haber realizado publicaciones en los dos temas siguientes:

- Estudios pedagógicos.
- Elaboración de planes académicos.

Con los cuales hubiese acreditado contar con estudios, conocimientos y/o experiencia en los seis temas solicitados por la convocante, pues los dos temas supracitados, también fueron requeridos por la convocante en el "Anexo I Término de referencia" y la "RÚBRICA PARA LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE METAS/ACCIONES" para estar en posibilidades de obtener el máximo de 5 puntos.

Aunado a lo anterior, el inconforme no ofreció pruebas tendientes a acreditar que cuenta con experiencia en estudios pedagógicos o elaboración de planes académicos, que sumados a los cuatro temas que acreditó, darían el total de seis temas requeridos por la convocante para estar en posibilidades de obtener el puntaje máximo de 5 puntos de conformidad con el "Anexo I Término de referencia" y la "RÚBRICA PARA LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE METAS/ACCIONES" de la convocatoria a la licitación que nos ocupa.

En ese sentido, se precisa que corresponde a la inconforme probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en el acta de fallo fue contrario a derecho, y desde luego, probar sus manifestaciones en el sentido de que dio cumplimiento a los requisitos previstos en la convocatoria, para estar en posibilidad de obtener el máximo puntaje, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, el cual dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable las tesis que se inserta enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*⁴

⁴ Registro 180515. VI.3o.A.1/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



Del criterio anterior se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción; en consecuencia, resulta **infundado** el motivo de inconformidad numeral **2**, inciso **a)**, toda vez que, el inconforme no ofreció pruebas ante esta resolutoria, tendientes a demostrar que con su proposición, presentó ante la convocante la documentación necesaria para acreditar que cuenta con estudios pedagógicos o elaboración de planes académicos, temas que, sumados a los cuatro que sí acreditó, le hubieran colocado en posibilidad de obtener el puntaje máximo de 5 puntos de conformidad con el "Anexo I Término de referencia" y en la "RÚBRICA PARA LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE METAS/ACCIONES" de la convocatoria a la licitación que nos ocupa.

Por lo que hace al motivo de inconformidad numeral **2**, inciso **b)**, en el sentido de que la convocante determinó que, de los cinco documentos exhibidos por el hoy inconforme en el apartado criterios de calidad, sólo tres se constituían como calificaciones positivas de sus servicios prestados, manifestando el inconforme haber presentado cinco documentos relativos a trabajos de prevención de embarazo adolescente, obteniendo en cada uno calificaciones positivas, la convocante refirió en su informe circunstanciado (fojas 030 a 047) lo siguiente:

"Por lo que respecta al rubro relativo a los "criterios de calidad", se establece como requisito para ser susceptible de análisis cualitativo, la presentación de al menos una calificación positiva emitida por alguna instancia pública o privada que avale la calidad de sus servicios, de tal suerte que la convocante tuviera posibilidades de dilucidar, no solo que la participante cumple con su obligación si no que lo hace de manera eficiente, eficaz y oportuna, siendo éstos elementos, requisitos para la contratación de acuerdo a lo establecido por la propia Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No obstante, de acuerdo a la rúbrica que establece los criterios de ponderación, se estableció que para la obtención de los cinco puntos máximos establecidos para dicho rubro, la convocante debería exhibir cinco o más criterios de calidad, es decir, calificaciones positivas de trabajos previos realizados que tuvieran relación con los temas requeridos dentro del apartado de conocimientos, estudios y/o experiencia, sin embargo, en estricto sentido, la parte inconforme únicamente exhibió una sola calificación positiva, dado que solo uno de los documentos que exhibió corresponden a un oficio que avala de manera positiva sus servicios, y si bien exhibió una constancia de cumplimiento de obligaciones contractuales, estas no avalan la calidad de los servicios que se otorgaron, así mismo agregó a su propuesta tres documentos a favor del inconforme en el que se plasma que este prestó sus servicios en temas relacionados, sin embargo, de este no se advierte la calidad de los mismos, es por ello que al tenor del puntaje correspondiente se otorgaron 3 puntos." (sic)

Transcripción de la que se desprende que la convocante sostiene que para la obtención de la calificación máxima de cinco puntos en el rubro de "criterios de calidad", los licitantes debían exhibir cinco o más calificaciones positivas de trabajos previos realizados que tuvieran relación con los temas requeridos dentro del apartado de conocimientos, estudios y/o experiencia, no obstante el inconforme exhibió una sola calificación positiva.

Al respecto los criterios de evaluación de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, remitida por la convocante en formato electrónico (Disco compacto, carpeta Anexo 13), con su informe previo (fojas 015 a 025), establecen:



RÚBRICA PARA LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE METAS/ACCIONES

EVALUACIÓN DEL PERFIL

Rubrica para evaluar propuestas técnicas en los procesos de licitación 20 puntos en total

Criterio/Ponderación	Excelente (5 puntos)	Bien (3 puntos)	Regular (1 punto)	Insuficiente (0 puntos)
----------------------	----------------------	-----------------	-------------------	-------------------------

Criterios de calidad	Excelente (5 puntos)	Bien (3 puntos)	Regular (1 punto)	Insuficiente (0 puntos)
	La participante exhibe cinco criterios de calidad, en el que se avalan los servicios o trabajo prestado y éste es acorde o similar a los requeridos por la convocante. Los servicios prestados tienen relación con la prevención del embarazo adolescente.	La participante exhibe al menos tres criterios de calidad, en el que se avalan los servicios o trabajo prestado y éste es acorde o similar a los requeridos por la convocante. Los servicios prestados refieren a trabajos con adolescentes pero no especifica la relación con la prevención del embarazo adolescente.	La participante exhibe al menos dos criterios de calidad, en el que se avalan los servicios o trabajo prestado pero no son acordes o similares a los requeridos por la convocante. Los servicios prestados refieren a trabajos con adolescentes pero no especifica la relación con la prevención del embarazo adolescente.	La participante exhibe uno de los criterios de calidad, en el que se avalan los servicios o trabajo prestado pero no son acordes o similares a los requeridos por la convocante. Los servicios prestados no tienen relación con la prevención del embarazo adolescente.

De lo que se desprende que, para contar con una ponderación excelente de cinco puntos, en el rubro criterios de calidad, los licitantes debían exhibir cinco "criterios de calidad", en los cuales se avalaran los servicios o trabajos prestados por el licitante, debiendo tener relación con el tema de prevención del embarazo adolescente.

Asimismo del "Anexo I Término de referencia" de la convocatoria del procedimiento de contratación en estudio, remitido por la convocante en formato electrónico (Disco compacto, carpeta Anexo 13) con su informe previo (fojas 015 a 025), se advierte lo siguiente:

5. Perfil de quien presta el servicio

...

d) La persona física o moral deberá acreditar criterios de calidad: lo que podrá realizar con una calificación positiva de al menos una instancia o instituciones públicas, privadas o sociales que avalen la calidad de los servicios prestados para esa instancia o institución, que al efecto le expida mediante constancia, oficio o documento análogo." (sic) (Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que para acreditar los "criterios de calidad" solicitados por la convocante, los licitantes debían presentar con su proposición los documentos que avalen con una calificación positiva los servicios prestados por dichos licitantes, tales como constancias, oficios o documentos análogos.

En ese sentido, del análisis efectuado a la propuesta del inconforme respecto de la META 220 MT. FOBAM-4 (fojas 906 a 1191, Tomo II de los anexos), se advierte que presentó los documentos consistentes en:

- a) Contrato No. 104-SS-O20-SS-SER-F, relativo a la prestación de servicios integrales para la realización de cursos, talleres y capacitaciones para los programas de urgencias y FP y anticoncepción de los Servicios de Salud del Estado de Colima (fojas 944 a 951, Tomo II de los anexos).



- b) Contrato No. 132-SS-O20-SS-SER-F, relativo a la contratación de los servicios de capacitaciones y servicios integrales para los programas (salud materna, aborto seguro, SSR para adolescentes) de los Servicios de Salud del Estado de Colima (fojas 952 a 969, Tomo II de los anexos).
- c) Contrato de prestación de servicios profesionales número ICMPROEQ/2MT/06/2019, relativo a "promoción de la corresponsabilidad de los adolescentes en la prevención y atención del embarazo adolescente" (fojas 970 a 978, Tomo II de los anexos).
- d) Constancia de Cumplimiento total de las obligaciones contractuales del contrato ICMPROEQ/2MT/06/2019, (foja 980, Tomo II de los anexos).
- e) Constancia de Recomendación, expedida por la Universidad CEPC, refiriendo "una calificación positiva de los servicios de capacitación, consultoría y docencia en diversas materias, incluidas temáticas enmarcadas a la 'perspectiva de género' y 'prevención del embarazo adolescente'" prestados por el hoy inconforme (foja 981, Tomo II de los anexos).
- f) Constancia expedida por Centros de Integración Juvenil, A.C., manifestando que el hoy inconforme tuvo una "exitosa participación en el diseño, implementación y evaluación del programa de prevención del embarazo adolescente" (foja 982, Tomo II de los anexos).
- g) Memorando No. 069001-760100/07937/2019, expedido por el IMSS, Delegación Regional Colima, refiriendo que el hoy inconforme, "impartió los talleres en sensibilización con perspectiva de género y apego a los derechos humanos para la atención de madres y padres adolescentes dirigido al personal médico y de enfermería" (foja 983, Tomo II de los anexos).
- h) Constancia expedida por la Universidad de Guadalajara, a favor del hoy inconforme "por su diseño e impartición de 5 talleres acelerando la reducción del embarazo adolescente" (foja 984, Tomo II de los anexos).

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11; y de los que, esta autoridad resolutoria, advierte que sólo en los descritos en los incisos e) y f) es posible apreciar una referencia expresa a la calidad de los servicios prestados por el inconforme, a través de la mención a "una calificación positiva de los servicios" y una "exitosa participación", respectivamente.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en términos de los artículos 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la convocante evaluar las proposiciones de los licitantes y verificar si éstas cumplen o no con los requisitos de la convocatoria, en la especie, respecto de la calidad de los servicios prestados, sobre los cuales la convocante determinó que para acreditar dicho requisito, el hoy inconforme presentó sólo tres documentos en los que se otorgó la calificación positiva de los servicios prestados.

Por lo que, de la revisión de la propuesta del inconforme respecto de la META 220 MT. FOBAM-4 (fojas 906 a 1191, Tomo II de los anexos), se tiene que el mismo, no acreditó ante esta resolutoria haber presentado con su propuesta, cinco documentos relativos a trabajos de prevención de embarazo adolescente, en los que hubiera obtenido calificaciones positivas, en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria respecto de los criterios de calidad, para estar en posibilidad de obtener la calificación máxima de 5 puntos en dicho rubro, en consecuencia el motivo de inconformidad numeral **2**, inciso **b)**, resulta **infundado**.

Respecto del motivo de inconformidad **2**, en el que el inconforme sostiene que: **c)** la convocante determinó no otorgarle la puntuación máxima a su propuesta, toda vez que en los objetivos planteados en su proposición, no hay claridad respecto a cuáles son los beneficios y alcances de la implementación de las actividades ni el por qué se necesitan hacer, y **d)** que no hay claridad en los elementos metodológicos de cada objetivo planteado al no establecer qué se realizará, cómo se



realizará y para qué se realizará, además, los objetivos planteados son una transcripción de los términos de referencia, dicha convocante manifestó en su informe circunstanciado lo siguiente:

“Respecto al criterio de ‘objetivos’. Al respecto cabe señalar que el área técnica que realizó la evaluación de las propuestas técnicas de la convocatoria que nos ocupa, otorgó a la inconforme un punto de los cinco puntos máximo que se alcanzarían en este rubro, y esto se debe a que los objetivos son poco claros, no determina criterios o variables con precisión. No indica elementos metodológicos para resolver cada particular del problema a atender (qué se quiere alcanzar, cómo lo voy a lograr y para qué lo voy a realizar).

Es así que en el apartado objetivos, la licitante, hoy inconforme, se limitó a incorporar como objetivo de su proyecto, la transcripción íntegra de las actividades requeridas por la convocante en el término de referencia, específicamente en el punto 4 relativo a la descripción del servicio en el que se solicita lo siguiente:

...
Sin embargo, atendiendo a lo solicitado por la convocante, en dicho apartado de la propuesta técnica, la licitante debería establecer qué es lo que pretende lograr con la realización de las actividades solicitadas, estableciendo elementos metodológicos para realizarlas, de manera clara y coherente, definiendo criterios y variables que determinaran con precisión el alcance de su cumplimiento, para que pudiera obtener el puntaje máximo de 5 puntos por éste criterio.” (sic)

De lo que se advierte que la convocante determinó otorgar al hoy inconforme un punto de los cinco posibles, en el rubro relativo a objetivos, precisando que las razones de su determinación, fueron la falta de claridad en los objetivos planteados y que este se limitó a realizar transcripciones del contenido de la convocatoria de las actividades requeridas, de conformidad con lo establecido en la rúbrica para la evaluación de propuestas técnicas, remitida por la convocante en formato electrónico con su informe previo (fojas 015 a 025) (Disco compacto, carpeta Anexo 13), en la cual se establece lo siguiente:

Rubrica para evaluar propuestas técnicas en los procesos de licitación 30 puntos en total

Criterio/Ponderación	Excelente (5 puntos)	Bien (3 puntos)	Regular (1 punto)	Insuficiente (0 puntos)
Objetivos	Los objetivos son claros y coherentes, define criterios o variables que determinan con precisión el alcance de su cumplimiento. Cada objetivo indica elementos metodológicos para resolver cada particular del problema a atender (qué se quiere alcanzar, cómo lo voy a lograr y para qué lo voy a realizar).	Los objetivos son claros y coherentes, define criterios o variables que determinan con precisión el alcance de su cumplimiento. Hay incongruencias al indicar los elementos metodológicos para resolver cada particular del problema a atender (qué se quiere alcanzar, cómo lo voy a lograr y para qué lo voy a realizar).	Los objetivos son poco claros, no determina criterios o variables con precisión. Hay incongruencias al indicar los elementos metodológicos para resolver cada particular del problema a atender (qué se quiere alcanzar, cómo lo voy a lograr y para qué lo voy a realizar). Usa verbos en infinitivo.	Los objetivos no son claros, ni determina criterios o variables con precisión. Hay incongruencias al indicar los elementos metodológicos para resolver cada particular del problema a atender (qué se quiere alcanzar, cómo lo voy a lograr y para qué lo voy a realizar). No usa verbos en infinitivo.
	Usa verbos en infinitivo.	lograr y para qué lo voy a realizar). Usa verbos en infinitivo		

De la reproducción que antecede, se advierte que en la convocatoria se estableció que para otorgar la máxima puntuación de cinco, en el rubro de objetivos, que los objetivos propuestos por los licitantes debían cumplir con las siguientes características:

- Ser claros y coherentes



- Definir criterios o variables que determinan con precisión el alcance de su cumplimiento.
- Indicar elementos metodológicos para resolver cada particular del problema a atender.

Elementos que la convocante sostiene, no fueron acreditados por el inconforme, por lo que determinó no otorgarle el puntaje máximo.

Al respecto, el inconforme en su escrito inicial señaló la determinación de la convocante como la fuente de su motivo de inconformidad (fojas 002 a 007), negando haber presentado en su propuesta técnica una transcripción de los términos de referencia y precisó los objetivos que presentó en su proposición (general y específicos), como se observa de lo siguiente:

"Esto es lo que se presentó en la propuesta técnica:

Objetivo general

• Fortalecer los conocimientos y habilidades de actores estratégicos en materia de educación integral en sexualidad (EIS) desde una perspectiva de género y total respeto a los derechos humanos.

• Objetivos específicos

• Desarrollar un taller, con enfoque de género e interculturalidad, dirigido a adolescentes y jóvenes de la entidad; que contribuyan a su formación como multiplicadoras y multiplicadores de información en derechos sexuales y reproductivos, vinculándoles a una red de servicios

• Realizar 2 foros sobre la Educación Integral sobre Sexualidad (EIS), con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos

• Diseñar e implementar una campaña de difusión en redes y medios, para difundir entre niñas, niños, adolescentes las estrategias para prevenir el embarazo adolescente." (sic)

De la transcripción del escrito de inconformidad, se tiene que la misma corresponde a la parte conducente de la propuesta del inconforme (foja 1177, Tomo II de los Anexos), que a su vez, es una reproducción de los numerales "3. Objetivo general de la meta" y "4. Descripción del servicio" de los "Términos de Referencia" para la ejecución de la meta 220.MT. (FOBAM-4), visible a fojas 050 y 051 de la convocatoria (remitida por la convocante en formato electrónico, archivo denominado "Convocatoria ICM-LP-2020 anexos y TR").

Respecto de la cual el accionante se limitó a negar que la misma sea una transcripción de los términos de referencia, no obstante, de la comparación de la proposición del inconforme, con lo manifestado en su escrito inicial de inconformidad, se tiene que el accionante no expresó ningún argumento que esta resolutoria pueda analizar, ya que se limitó a reproducir el contenido su proposición, sin establecer cómo o qué elementos de su proposición debió evaluar la convocante para arribar a la conclusión de que el objetivo general y los objetivos específicos fueron planteados de forma clara, y que el inconforme no se limitó a realizar transcripciones del contenido de las actividades requeridas en la convocatoria.

En efecto, los Términos de Referencia, para la ejecución de la meta 220.MT. (FOBAM-4) (Disco compacto, carpeta Anexo 13) remitidos por la convocante con su informe previo (fojas 015 a 025), establecen con relación al objetivo general y los objetivos específicos, lo siguiente:

"3. Objetivo general de la meta

Fortalecer los conocimientos y habilidades de actores estratégicos en materia de educación integral en sexualidad (EIS) desde una perspectiva de género y total respeto a los derechos humanos.

4. Descripción del servicio



Para el cumplimiento de la meta que se licita se deberán realizar un conjunto de acciones con las que se pretende fortalecer a las personas que fungen como actores estratégicos en materia de educación integral en sexualidad. Para ello es importante identificar quiénes son esos actores estratégicos para focalizar la estrategia.

La persona a quien le sea asignada la presente meta, deberá realizar las siguientes actividades:

1).-Desarrollar un taller en modalidad virtual, con enfoque de género e interculturalidad, dirigido a adolescentes y jóvenes de la entidad; que contribuyan a su formación como multiplicadoras y multiplicadores de información en derechos sexuales y reproductivos, vinculándoles a una red de servicios. El contenido programático del taller deberá diseñarse para abarcar ocho horas.

...

2).-Realizar 2 foros en modalidad virtual sobre la Educación Integral sobre Sexualidad (EIS), con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, en colaboración con las escuelas y subsistemas del nivel medio superior y la participación de las y los jóvenes del Programa Beca Universal Benito Juárez García en el Estado de Colima, y con ello la creación y definición de un plan de acción a corto plazo para fortalecer la prevención del embarazo adolescente. Los foros deberán tener una duración mínima de 2 horas y contar con la participación de al menos 25 personas cada uno.

3).-Diseñar e implementar una campaña de difusión en redes y medios, de existir en el estado radios comunitarias, deberá incluirlas para difundir entre niñas, niños, adolescentes las estrategias para prevenir el embarazo adolescente.

..."

De lo anterior, se tiene que los objetivos propuestos por el inconforme sí son una reproducción del contenido de los términos de referencia, como se desprende del documento que obra a foja 1177, Tomo II de los anexos, contrario a lo sostenido en su escrito inicial (fojas 002 a 007), en el sentido de que no presentó en su propuesta técnica una transcripción de los términos de referencia. Por lo que resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad.

QUINTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio de los motivos de inconformidad 1 y 2, desarrollados en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis, que las mismas sustentan la legalidad del fallo impugnado, toda vez que como quedó de manifiesto, la convocante motivó y fundó la evaluación de la propuesta del hoy inconforme en lo dispuesto en la base V.1, de la convocatoria, en el Anexo I Término de referencia" y en la "RÚBRICA PARA LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE METAS/ACCIONES", lo cual, el inconforme no acreditó que resultara ilegal.

Asimismo, respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa tercera interesada en el escrito con el que dio respuesta a los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme en su escrito inicial, éstas no varían el sentido de la presente resolución, toda vez que sus manifestaciones no controvierten los motivos de inconformidad, sino que se limitan a sostener que dejó de existir el objeto materia de contratación de la cual deriva el acto reclamado, argumento que fue analizado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por el inconforme en su escrito inicial, las anunciadas por el tercero interesado, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en: la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial número ICM-LP-01/2020 y su "Anexo I Término de referencia"; el Acta de



presentación y apertura de proposiciones del catorce de octubre de dos mil veinte; el Fallo impugnado; y la proposición presentada por la inconforme en el procedimiento licitatorio, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197, 202, 203 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por el inconforme, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”

Esta autoridad realizó la valoración de la presunción que realiza la inconforme en el motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, determinando que al no deducirse de los hechos probados la presunción que planteó, no se le concedió valor probatorio alguno.

Finalmente, con respecto a la presuncional legal, esta resolutoria no puede pasar por alto, que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, “el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso”.

En este sentido, como quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, la empresa inconforme no acreditó con los motivos de inconformidad que formuló, ni con las pruebas que ofreció, que el acto impugnado adoleciera de ilegal, por lo tanto, el fallo controvertido es válido al no haberse declarado su nulidad por esta resolutoria.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por el **C. EDUARDO RODOLFO OCHOA CHÁVEZ**, por su propio derecho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **ICM-LP-01/2020 (META 220 MT. FOBAM-4)**, convocada por el **INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES**, para la “**CONTRATACIÓN DE PRESTADORAS (ES) DE SERVICIOS PROFESIONALES**”, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica al inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese por rotulón al inconforme, y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones II, y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.



MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ



MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ
ICG



LIC. TOMAS VARGAS TORRES



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veintiséis fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 18/06/2021 del expediente INC/143/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
3	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
4	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
5	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
6	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
7	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
8	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.





Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

